

Capítulo 2. Las distintas posiciones ante la Legislación Petrolera

A) Los Empresarios y sus Voceros

Documento 1

De Alberto J. Pani, Secretario de Industria y Comercio, a todos los interesados en la Industria Petrolera del País. México, 26 de abril de 1917. Expediente: 3.011-2, caja núm. 1.

Secretaría de Industria y Comercio.

Circular N° 1.

A TODOS LOS INTERESADOS EN LA INDUSTRIA PETROLERA DEL PAIS:

El problema relacionado con la aplicación del artículo 27 de la nueva Constitución, en lo que respecta a la Industria Petrolera, es uno de los que más ocupan actualmente la atención de esta Secretaría. Ahora bien, como el Gobierno desea llegar a la solución que, sin vulnerar los intereses particulares legítimamente creados, sea la que mejor sirva a los intereses generales del país cristalizados en dicho precepto constitucional;

El Secretario que suscribe se permite invitar a las Compañías Petroleras y a los particulares cuyos intereses estén vinculados con la industria referida, para que se sirvan enviarle por escrito, en forma concreta y en un plazo de ocho días, contados desde la fecha de esta Circular, todas las observaciones que a su juicio procedan, a fin de que sean tomadas en consideración en el estudio de la iniciativa de Ley Reglamentaria correspondiente.

CONSTITUCION Y REFORMAS

México, a 26 de abril de 1917.

El Secretario de Industria y Comercio,

A. J. Pani.—Rúbrica.

Documento 2

De Joaquín L. Negrete, agente de la compañía petrolera Franco Española, S.A., al Sr. Alberto J. Pani, Secretario de Industria y Comercio. México, 26 de abril de 1917. Expediente: 3.011/2, caja núm. 1.

La Compañía Petrolera Franco Española S.A. al acudir con gusto a la invitación que esa Secretaría se sirve hacer a todas las compañías petroleras en su circular fecha de hoy y hoy mismo publicada por El Demócrata, se permite presentar ante Ud. algunos puntos, que, por estar basados en distintas dificultades con que hemos tropezado en el desarrollo de nuestro negocio, los presentamos sincera y honradamente; son el resultado de la práctica adquirida y deseamos vivamente que sean tomados en consideración, en el estudio de la iniciativa de la ley reglamentaria correspondiente a que Ud. se digna referirse. Estos puntos se refieren, desde luego, exclusivamente a los intereses que representamos, aun cuando entendemos que sean extensivos a todas las compañías petroleras que poseen propiedades de alguna importancia:

La Compañía Petrolera Franco Española S.A. dispone de una extensión de 144,670 hectáreas de terrenos petrolíferos, cuyo subsuelo ha tomado en arrendamiento, bajo la base de pagar un tanto alzado, al contado y en el momento de firmarse las escrituras respectivas y el reconocimiento de un royalty o regalía que fluctúa entre un 5 y un 11 por ciento; los contratos de adquisición fueron 69, éstos hechos y estudiados en su mayoría en un lapso de tiempo no menos de 5 años precedentes a la formación de esta Compañía, por la Compañía Petrolífera del Sur de México S.A., cuyos bienes y propiedades fueron adquiridos por la Franco Española.

Aun cuando a primera vista parece que el objeto de esta Compañía fué sólo acaparar terrenos para especular con ellos, se verá en el transcurso del presente escrito, que muy lejos de ello, la mente nuestra ha sido desde su comienzo, y es al presente impulsar en grande escala la explotación y producción de petróleo en las zonas petrolíferas de que disponemos.

Entrando de lleno en los ideales revolucionarios que llevan como principio y base, la repartición de las grandes propiedades, para ponerlas al alcance del capital pequeño y de los esfuerzos particulares, cuatro meses después de organizada, la Compañía Franco Española principió el fraccionamiento de sus propiedades y en agosto 3 de 1916, tuvimos el honor de mandar a la Secretaría de Fomento, Dirección de Minas y Petróleo, el primer plano de nuestro fraccionamiento; posteriormente y en octubre 11 del mismo año remitimos el plano definitivo de la Sección Oriental de nuestro fraccionamiento y por último en febrero 13 del año en curso remitimos los dos planos también definitivos de las Secciones Occidentales y Central; con los cuales obra ya en poder de la Dirección de Minas y Petróleo el total de nuestro fraccionamiento con los datos que se les fueron remitiendo conforme nos fué posible tenerlos listos. Este fraccionamiento se compone de 406 lotes de terreno, todos ellos con comunicación directa bien al Río Pánuco, al ferrocarril de San Luis o a comunicaciones particulares proyectadas; de estos lotes hemos subarrendado diez y siete con los cuales se han organizado siete compañías filiales nuestras, formadas por elementos serios de trabajo y están para organizarse tres compañías más con terrenos ya adquiridos de nuestro fraccionamiento; los esfuerzos nuestros tienden a que se lleguen a organizar hasta el completo de 406 compañías en que pueden ser distribuidos los 406 lotes de que disponemos en nuestro fraccionamiento; las compañías ya formadas y en formación y lo mismo las que se está trabajando actualmente para formar, son bajo la base se pagar a la Franco Española un tanto en efectivo, moderado, al hacerse el contrato y una regalía del petróleo que obtengan también moderada y que no exceda de un 5% sobre la producción, libre para la Franco Española. Con este fin hemos hecho trabajos prolongados y costosos, en distintas partes de los Estados Unidos y actualmente los estamos haciendo en el Reino de España, donde nuestra negociación es conocida y apreciada y donde tenemos oficinas en Bilbao y Santander,

se acaba de abrir las de Madrid y a continuación se abrirán en Barcelona y dos o tres plazas de las más importantes de aquel reino. Con el mismo fin y a pesar de las condiciones que reinan en Francia, uno de nuestros Consejeros se encuentra en aquel país, donde es también conocida nuestra negociación, encaminando sus trabajos para que tan pronto como las cosas lo permitan, abrir allá oficinas de propaganda sobre terrenos petrolíferos.

Hemos adquirido colecciones de vistas muy grandes y muy costosas, negras y a colores, que abarcan todos los campos petrolíferos de México, que se exhiben constantemente en España, Estados Unidos, Italia y se exhibirán también en Francia; e igualmente vistas cinematográficas que abarcan todas las regiones de petróleo del país; consecuentemente nuestra propaganda del extranjero no se limita a los terrenos de la Franco Española, sino a todas las regiones petrolíferas mexicanas. En la misma forma y con el mismo objeto, hacemos publicar continuamente en los principales diarios de los países mencionados, todos los artículos dignos de reproducirse que se publican en la prensa de aquí y de Estados Unidos, referentes al petróleo mexicano y consideramos que nuestra propaganda ha sido y continuará siendo beneficiosa, para traer capital extranjero a la explotación del petróleo mexicano.

La mente nuestra para ayuda de la formación de las compañías filiales, será no sólo beneficiarias dándoles terrenos en condiciones fáciles y moderadas y facilitándoles vías de comunicación, sino también y sobre todo, ayudándolas a realizar el petróleo que produzcan en buenas condiciones y tal vez también más tarde, proporcionándoles maquinaria, tubería y cuantos elementos sean necesarios para una explotación económica y rápida de las propiedades.

Además de la extensión que comprenden los 406 lotes citados, hemos reservado algunas fajas de terreno destinadas a explotarlas por nosotros mismos, distribuidas por todas las propiedades; con este fin tenemos adquiridas y depositadas en el Puerto de Tampico, cinco maquinarias completas y cinco equipos de tubería con todos los implementos necesarios para la explotación; explotación que no ha principiado, porque no entra en nuestro programa hacerlo sino en una escala bastante mayor, una vez que se encuentren más adelantados nuestros trabajos de fraccionamiento y formación de compañías filiales y dando a la vez tiempo a que mejoren las condiciones locales, en que se encuentran actualmente nuestros terrenos.

El programa que en breves palabras hemos procurado condensar a Ud. exige un lapso de tiempo relativamente amplio y un capital sumamente elevado; son muchas las dificultades que en la práctica hemos tenido que vencer para llegar al grado de desarrollo en que nos encontramos en un período de plena producción.

Hemos debido a la vez hacer trabajos de preparación para asegurar mercado a nuestros productos y es ésta una labor que ha requerido mucho tiempo y prudencia y que redundará también en provecho de toda la producción nacional de petróleo.

Los negocios del petróleo han tenido en el mercado en los últimos meses una depreciación muy grande, depreciación que aun cuando en gran parte sólo se debe al abuso que se hizo en la formación de compañías petroleras y en la emisión de acciones, en el fondo existían, a nuestro juicio,

dos cosas serias para esta depreciación, y eran, la baja tan sensible que tuvo el petróleo en Tampico por la falta de transportes, y sobre todo, los rumores que han venido circulando en el mercado de que la Secretaría de Fomento iba a gravar todos los terrenos petrolíferos con un impuesto de un tanto anual por hectárea, que se hacía variar entre 6 y \$12 anuales; esta ha sido la causa mayor para la depreciación de los negocios serios de petróleo, ya que la baja en el precio del combustible en Tampico debido a la falta de transportes, sólo pudo considerarse como pasajera, y así ha resultado. La nueva ley sobre el impuesto del timbre al petróleo crudo y sus derivados, publicada por la Secretaría de Hacienda el día 13 del corriente mes, vino a aliviar enormemente los temores existentes, ya que la forma en la presentación de esta ley, parece implicar definitivamente, que el Gobierno se ha fijado en que las compañías petroleras contribuyen a los gastos del Erario en proporción a las utilidades o sea a su producción; pero la exitativa que hoy publica El Demócrata, de la Secretaría del digno cargo de Ud., nos hace ver que no es este un asunto resuelto todavía, sino que por el contrario habrá aun que legislar sobre él, y venimos a suplicar a Ud., que al hacerlo, se sirva tomar en consideración que sería sin duda una medida antieconómica, el gravar las propiedades petrolíferas a razón de un tanto por hectárea; pues este gravamen mataría de un golpe, a todas aquellas sociedades, que poseen propiedades de importancia, sin beneficio alguno para la nación, pues quedarían por muchos años improductivas, propiedades que en otra forma podrán contribuir, y de manera muy importante, a las necesidades nacionales; aún cuando se ha dicho que el objeto de gravar las propiedades, en razón de su extensión, tendría como fin el obligarlas a perforar, este razonamiento carece de fuerza en lo absoluto, pues no existe una sola compañía seria de petróleo, cuyo interés primoerdial no sea el de perforar; las que no lo hacen, es, porque no están suficientemente preparadas para ello, o por que carecen de elementos; un gravamen de esta naturaleza solo podría convertir su situación en angustiosa obligandolas, tal vez, a abandonar sus propiedades, sin beneficio, repetimos. Para la nación, y si con muy alto perjuicio para todos sus accionistas. Es cierto que dentro de este criterio podrán formarse muchas compañías sin más objetivo que la explotación, pero ya se ha visto que la ley sobre cuotas de inspección, vino a dar un golpe de muerte a toda esta clase de compañías y si como suponemos, a la cuota de inspección, se sucede una inspección efectiva e imparcial, para todas las compañías, no podrán nunca subsistir compañías de pura especulación.

No nos toca indicar forma alguna que pudiera servir a la reconocida ilustración de Ud., pero sincera y honradamente creemos que cualesquiera medida que se tome con el fin de gravar las propiedades, sería perjudicial en muy alto grado para el país y para las compañías, y que la legislación debería, a nuestro juicio, basarse siempre y en todos los casos, sobre la producción de petróleo, bien en la forma de impuestos, o bien, lo que sería quizá más justo y tal vez también más práctico y conveniente para el Gobierno en las necesidades de su marina, ferrocarrilera etc., el que tuviese una participación material de petróleo, moderada que las compañías aumentarían al royalty o regalía que reconocen; y para la obligación de perforar, que la inspección sea efectiva, no

sujeta a un solo inspector, sino a una comisión honorable, o a un reglamento bien estudiado, lo que no permitiría subsistir a ninguna compañía o corporación petrolera, que no comprobase debidamente la buena fe, en sus esfuerzos para su desarrollo, con esto sería suficiente para evitar la formación de Compañías de pura especulación, pues en cuanto a las compañías serias, repetimos, que siempre y en cada caso, su interés primordial está en perforar lo antes posible dentro de su programa de desarrollo, o dentro de sus elementos.

Con esto, señor, hemos creído llenar la invitación de Ud., y le rogamos acepte nuestro agradecimiento por haber tenido a bien, oír a las partes interesadas, en asunto tan delicado, antes de legislar sobre él.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—México, mayo 10 de 1917.

Documento 3

De Rodolfo Charles, apoderado jurídico y representante jurídico de compañías petroleras, al Secretario de Estado y del Despacho de la Secretaría de Industria y Comercio. México, 26 de abril de 1917. Expediente: 3.011/2, caja núm. 1.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Industria y Comercio:

RODOLFO CHARLES, Abogado, con Despacho en la 3ª Calle de Motolinia nº 25, expone ante usted atentamente:

Que soy apoderado jurídico y representante de los señores Edward Lawrence Doheny y Norman Bridge, así como de las Compañías denominadas "Huasteca Petroleum Company" y "Compañía Mexicana de Petroleo", "Tuxpan Petroleum Company" y "Tamiagua Petroleum Company" todos los cuales tienen invertidas grandes sumas de dinero y poseen intereses de consideración relacionadas con la industria petrolera en el país.

Por la Prensa de hoy, me he impuesto de la atenta circular de usted, número 1, por la que esa Secretaría ha tenido a bien invitar a Empresas Petroleras y a Particulares que tengan vinculados sus intereses con la referida industria para enviar a esa Secretaría, por escrito, en forma concreta y en un plazo de ocho días contados desde hoy, todas las observaciones que a su juicio procedan a fin de tomarlas en consideración en el estudio de la iniciativa de ley reglamentaria del artículo 27 de la Nueva Constitución en lo que respecta a industrias petroleras.

Como mis representados tienen sus Oficinas Principales en los Estados Unidos, he transcripto hoy, por telegrama, la atenta circular de usted a que al principio me refiero, y les he pedido que me envíen sus observaciones sobre el particular para presentarlas a esa Superioridad, en la forma que ella dispone.

Con el objeto de tener tiempo suficiente para preparar las observaciones que tengan que hacer mis representados, A usted, C. Secretario, atentamente pido se sirva ampliar el plazo que señala la circular nº 1, fecha de hoy, por unos quince días con lo que recibiré gracia y justicia.

Protesto a usted mi atenta consideración y respeto.

México, Abril 26 de 1917.

R. Charles.—Rúbrica.

Documento 4

De Henry L. Borden, apoderado de la "Mexican Gulf Oil Company", al Secretario de Industria y Comercio. México, 4 de mayo de 1917. Expediente: 3.011/2, caja núm. 1.

SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Henry L. Borden, como apoderado de la "Mexican Gulf Oil Company", personalidad que tiene comprobada debidamente, ante Usted respetuosamente expongo:

Que la invitación hecha por esa Secretaría a las Compañías Petroleras y a los particulares, cuyos intereses estén vinculados con la industria referida, para que hagan todas las observaciones que a su juicio sean procedentes, a fin de que se tomen en consideración en el estudio de la iniciativa de la Ley Reglamentaria correspondiente, indica el deseo del Gobierno de respetar los intereses particulares legalmente creados, en la formación de la referida ley.

Esta creencia me hace esperar, por lo mismo, que en la Ley Reglamentaria respectiva, serán protegidos y cuidadosamente respetados los derechos que al amparo de la ley han sido creados, tales como los de la Compañía mi representada, que ha obtenido todo cuanto posee con el consentimiento de sus dueños y pagando su valor, sin que tenga hasta la fecha algún terreno petrolífero, por virtud de concesión. En consecuencia, respetuosamente pido, sean respetados todos los derechos que la Compañía mi representada tiene adquiridos en esta República, de acuerdo con las leyes y decretos expedidos.

Por su parte la Mexican Gulf Oil Company se complace en manifestar, por mi conducto, que ha cumplido siempre con todas las leyes y disposiciones de carácter general, desde que ha operado en esta República.

Por el momento, se encuentra imposibilitada de hacer ninguna observación, en virtud de lo angustioso del plazo y por la ignorancia en que está respecto de los proyectos de Ley y Reglamentos; pero pone a la disposición de esa Secretaría en lo que pudiera serle útil, toda clase de datos, informes técnicos y cuanto esté a su alcance, dada su experiencia en asuntos petrolíferos.

Protesto a usted mi muy atenta consideración.

México, mayo 4 de 1917.

Henry L. Borden.—Rúbrica.

Documento 5

De Clarence A. Miller, representante jurídico de la Cia. The Texas Company of Mexico, S.A., al Secretario de Industria y Comercio. Tampico, México, 16 de marzo de 1917. Expediente: 3.011-2, caja núm. 1.

Clarence A. Miller, representante jurídico de la compañía mexicana "The Texas Company of Mexico, S.A.", cuyo objeto principal es dedicarse a negocios petroleros, refiriéndome a la circular de 26 de Abril ppdo., girada por esa Secretaría de Estado, haciendo uso de su benevolenta intención, para que las compañías como la expresada, emitan su opinión sobre la futura ley del petroleo, tengo el honor de exponer las siguientes consideraciones que tienen su fundamento en los principios de la nueva Constitución de Querétaro, y en el mejoramiento de los intereses publicos:

El principio de "la nacionalización del petróleo" establecido por el artículo 27 de la nueva Constitución parece en pugna con el artículo 2 de la Ley Minera de 25 de Noviembre de 1909, que a la letra dice: Art. 2.—Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo: 1º—Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades; 2º—los criaderos o depósitos de materias bituminosas.

Esta prescripción legal es idéntica a la que existía en el Código de Minería de 1884; y no antes, porque en época anterior, la Nación, sucesora de la Corona Española, era la única y exclusiva propietaria de todas las substancias minerales existentes en el subsuelo de la República Mexicana, antes "Nueva España".

Por lo tanto, parece que las leyes de 1884 y de 1909, cedieron a los propietarios de los terrenos, el derecho de propiedad que correspondía a la Nación sobre el petróleo y demás substancias bituminosas e hidrocarbурadas.

El precepto terminante del artículo 27 de la nueva Constitución modifica radicalmente las leyes de 1884 y de 1909, bajo el amparo de las cuales los terratenientes han dispuesto del subsuelo de sus propiedades, para la explotación y explotación de los minerales expresados.

En numerosos casos se han obtenido brillantes resultados por el descubrimiento de grandes pozos de petróleo; en otros muchos, se está trabajando para llegar a ese mismo fin; y por último, hay muchos propietarios de terrenos, que faltos de recursos, u opuestos a entrar en negociaciones con particulares o con compañías, decidieron esperar mejores tiempos y conservar sus terrenos, con la seguridad de que en algún tiempo podrían obtener del subsuelo de los mismos, del que ellos se creían propietarios, resultados favorables que les permitieran alcanzar algún provecho.

Lo anterior no tiene por objeto en ningún caso, ni tal es la intención del que suscribe, hacer una crítica del nuevo principio adoptado por la Constitución de Querétaro, pues su único propósito ha sido el de exponer esos hechos, como un antecedente que pueda tomarse en cuenta para que la nueva ley procure proteger los derechos ya adquiridos por los propietarios de terrenos petrolíferos, sin desconocer el principio establecido por la Constitución.

Este mismo Código, en su artículo 14, dice que a ninguna ley se le dara efecto retroactivo con perjuicio de persona alguna; y si la nueva ley se ajusta a este precepto, no seran lesionados los derechos a que me he referido.

Los casos que pueden considerarse son los siguientes: 1º—terrenos petrolíferos, actualmente en explotación por sus propietarios; 2º—terrenos petrolíferos en explotación por los arrendatarios; 3º—terrenos petrolíferos arrendados para su explotación, pero todavía no en trabajo; 4º terrenos petrolíferos no explotados, ni arrendados para su explotación.

Si se examina detenidamente cada uno de estos cuatro casos, se encuentra que en todos ellos hay derechos adquiridos, siendo solamente una cuestión de grado, el perjuicio mayor o menor que puede ocasionarse a los interesados; pero sin embargo, en el cuarto caso, puede haber consideraciones de orden público de tal importancia, que justifiquen cualquiera medida legislativa para procurar que los terrenos no explotados ni arrendados para ese objeto, permanezcan indefinidamente en el mismo estado, con perjuicio del desarrollo general de la industria petrolífera en la República.

En los tres primeros casos, los derechos del propietario del terreno o del arrendatario, son perfectamente claros, están amparados por leyes anteriores a la nueva Constitución, y seguramente que los perjuicios que se resentirían si no fueran protegidos tales derechos, serían de la mayor importancia.

El artículo 14 de la Constitución es claramente aplicable, y por lo tanto, es de esperarse con fundamento que el nuevo Gobierno no dictará una disposición legislativa con efecto retroactivo, que indudablemente perjudicaría a los propietarios y a los arrendatarios de los terrenos petrolíferos.

Por lo que se refiere a los propietarios de los terrenos no explotados, ni arrendados, si bien es cierto que esos propietarios podrían alegar en su favor las leyes de 1884 y 1909, también lo es que el hecho de que esos terrenos no se trabajen, es muy perjudicial para los intereses nacionales (los propietarios no son culpables en muchas ocasiones, ya por falta de vias de comunicación, o por otras muchas circunstancias).

En este caso, la ley, para conciliar las cuestiones legales en pugna y el interés público, podría conceder un plazo razonable para que los propietarios de esta última clase de terrenos, pudieran ellos mismos denunciarlos y obtener del Gobierno la autorización correspondiente; en

EL MUNDO
 DIARIO DE LA TARDE
 TAMPICO, TAMPS., SABADO 19 DE ABRIL DE 1919.

En Sencillo y Elocuente Discurso e Sr. Lic. D. Samuel Melo y Ostos Expuso a los Legisladores, los Peligros Que Entraña la Ley del Petróleo

Arruinaría totalmente a la Huasteca, acarrearía sobre México dificultades internacionales sin cuento y alejaría para siempre, de las arcas del tesoro, pingues utilidades

FUE INTERESANTE LA PRIMERA PLATICA QUE TUVIERON LAS CAMARAS DE COMERCIO CON LOS COMISIONADOS DEL CONGRESO

El Mundo, diario de la tarde. Tampico, Tamps., 19 de abril de 1919. Dirección General de Energía, Galería 2, exp. 3.011/2, caja núm. 1.

el concepto de que al espirar dicho plazo, el subsuelo de esos terrenos puede ser denunciado por cualquiera persona.

En definitiva, la proposición que se somete a ese respetable Ministerio es la siguiente: Que sean respetados los derechos adquiridos por los que actualmente explotan petróleo en sus propios terrenos o en terrenos arrendados; así como los de los arrendatarios que todavía no proceden a la explotación.

Que a los propietarios de terrenos no arrendados ni explotados, se les conceda un plazo para obtener del Gobierno la concesión respectiva.

Se sobreentiende que los derechos de las personas expresadas pueden libremente ser materia de contratos.

Otra consideración que se propone a ese Ministerio, es la siguiente:

Una inmensa mayoría de propietarios de terrenos petrolíferos, son pequeños propietarios que han adquirido sus lotes por divisiones y subdivisiones de terrenos de comunidad (muchos de ellos conforme a la ley de desamortización de 25 de Junio de 1856) y otros, por herencias de varias generaciones, pero en ninguno de los casos, o mas bien dicho en un gran número de ellos, se han cumplido las prescripciones legales, especialmente las relativas [...].

Si para considerar propietarios a esos pequeños terratenientes, muchos de ellos analfabetos y dignos de toda clase de protección, se les fueran a exigir todos los requisitos de ley, esto equivaldría a que perdieran sus pequeñas propiedades, y quizás algunos de ellos, las esperanzas de un brillante resultado por la aparición de algún pozo de importancia.

Existe otro punto sobre el que ese Ministerio, sin duda alguna, reflexionará cuidadosamente, y es el de que el mismo artículo 27 de la Constitución de Querétaro autoriza al Gobierno para otorgar concesiones a particulares o a compañías para la exploración y explotación de terrenos petrolíferos; y este punto, en realidad, es digno de estudio, pues que por el bien público hay que procurar que estas concesiones se otorguen a las personas y compañías que ofrezcan las mayores garantías para realizar el objeto de esas concesiones; supuesto que no hay que olvidar que en alguna ocasión, individuos sin los elementos necesarios, procurarían tales concesiones, solo para especular con ellas, privando a los que realmente pudieran trabajar en los terrenos, y que son alejados de ellos por dichas concesiones, de la oportunidad de dedicar sus energías y sus capitales al desarrollo de la industria del petróleo.

La exposición anterior tiende a la protección de los derechos individuales por una parte, y por la otra, al desarrollo de la gran riqueza nacional petrolífera; ambas cosas son fundamentales en el nuevo orden de cosas que tiende a establecer el actual Gobierno, y sin duda alguna, serán estimadas suficientemente, supuesto que significan principios de interés general y de trascendencia para la República Mexicana.

Protesto a Vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Tampico, 16 de mayo de 1917.

Clarence A. Miller.



EL MUNDO
DIARIO DE LA TARDE
TAMPICO, TAMPS. LUNES 21 DE ABRIL DE 1919

**Contra Viento y Marea,
Desoyendo Todas las Opiniones
Parece Que el Gobierno se
Empeña en Sustener
el Artículo 27**

El Lic. Aragón demostró en la tarde del sábado que el Gobierno consumaba un despojo al reservarse el dominio directo de los fondos petrolíferos.

Los Comisionados del Congreso Salieron Ayer Rumbo a Tuxpan, en Compañía de Diéguez y Aguilar.

El Mundo, diario de la tarde. Tampico, Tamps., 21 de abril de 1919. Dirección General de Energía, Galería 2, exp. 3.011/2, caja núm. 1.

Documento 6

De la Asociación Nacional para Proteger los Derechos Americanos, a sus miembros. 17 Battery Place N. York City, E.U., 10 de marzo de 1924. Expediente: 3.011/2-XX, caja núm. 2.

(Del Boletín publicado para la información de los Miembros de la Asociación Nacional para proteger los derechos Americanos en México.)

A los Miembros de la Asociación Nacional para la protección de los derechos americanos.

Dos Convenciones de Reclamaciones se han terminado recientemente entre los Gobiernos de los Estados Unidos y el de México, cuyos textos completos se encuentran en este Boletín. En ellos se estipula la creación de dos Comisiones de Reclamaciones que tendrán que juzgar todas las reclamaciones que se presenten por los ciudadanos en ambos Países.

Las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra México, ya sea por pérdidas o daños sufridos a causa de los disturbios revolucionarios acaecidos entre el 20 de noviembre de 1910 y 31 de mayo de 1920, serán sometidos a la Comisión Especial de Reclamaciones; y las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos, contra México, por pérdidas o daños sufridos por

cualquiera otra causa y en cualquier otra época, a partir del 4 de julio de 1868, será sometido a la Comisión General de Reclamaciones. Se presume por consiguiente, que las reclamaciones de los mismos ciudadanos de los Estados Unidos, por pérdidas o daños experimentados en la reciente revolución que comenzó en diciembre de 1923, vendrán a ser de la jurisdicción de la Comisión General de Reclamaciones.

Se notará también, que como lo expresa el artículo IX de la Convención General de Reclamaciones, cualquier ciudadano, además de la compensación que pida ya sea por pérdida o daño sufrido, puede solicitar que se le restituya la propiedad, o los derechos de los cuales se le hubiera privado injustamente.

De acuerdo con las estipulaciones de la Convención Especial de Reclamaciones, la Comisión creada al efecto, tendrá que efectuar su primera junta en la ciudad de México, el 19 de agosto de 1924 o antes de esa fecha. Igualmente se requiere que la Comisión General de Reclamaciones tenga su primera junta en Washington el 1.º de septiembre de 1924, o antes.

Los ciudadanos de los Estados Unidos de N. A., que tengan que hacer reclamaciones a México pueden enviar sus solicitudes al Departamento de Estado de Washington. En este Boletín están impresas las instrucciones de dicho Departamento respecto al modo de hacer las reclamaciones, así como un sumario referente a los informes que se requieren, y se recomienda que por conveniencia personal, los interesados se apresuren a presentar sus peticiones en el Departamento de Estado, porque el plazo para hacer las reclamaciones es definitivamente limitado, y no se aceptarán las que no hayan sido presentadas en el tiempo estipulado.

En el Departamento de Estado de Washington pueden pedirse 3 ejemplares del modelo impreso titulado "Solicitud para apoyar las reclamaciones contra Gobiernos extranjeros" y llenar las formas en blanco.

La Oficina de la Asociación tendrá el gusto de recibir de los miembros de la misma, cualquier petición con respecto a la preparación o presentación de las reclamaciones, así como proporcionar cualquier otro servicio que se relacione con este u otro y que esté dentro de las posibilidades de esta Oficina.



El Mundo, diario de la tarde. Tampico, Tamps., 24 de abril de 1919. Dirección General de Energía, Galería 2, exp. 3.011/2, caja núm. 1.

Documento 7

De Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, a Henry Cabot Lodge, Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado en ese país. Washington, E.U., 15 de enero de 1924.

Departamento de Estado.
Washington, 15 de enero de 1924.
Hon Henry Cabot Lodge.
Senado de los Estados Unidos.

LA CUESTION DEL PETROLEO

Antes de publicar las cláusulas pertinentes de las minutas relativas a la cuestión del petróleo, deberá observarse que por los Artículos de la Constitución Mexicana en 1917, que entró en vigor el primero de mayo de ese año, la propiedad directa del petróleo que se encuentra en el subsuelo, pertenece a la Nación Mexicana y los esfuerzos que las Autoridades Mexicanas han hecho para aplicar estos artículos, dándoles un efecto retroactivo, han creado una situación bastante seria. El Gobierno Norteamericano sostiene el principio, que se funda en el intercambio internacional, de que cuando una Nación invita a otras a ese intercambio, ha establecido leyes bajo las cuales serán legales tanto las inversiones que se hayan hecho, como los contratos y derechos de propiedad adquiridos por ciudadanos de otros países, y es una condición esencial del intercambio internacional, que sean respetadas las obligaciones internacionales no habiendo derecho para su confiscación o su repudiación.

Los problemas que han surgido de esta situación, no se refieren al apoderamiento actual de propiedades de la

clase descrita bajo el encabezamiento de este artículo (La Cuestión del Petróleo), sino a la amenaza constante que ha ido en aumento, hacia los intereses norteamericanos, por parte de las Autoridades Mexicanas, para apoderarse de tales propiedades.

El Gobierno Americano tuvo buen éxito al arreglar algunos de estos problemas antes de que los comisionados fueran a México; y cuando empezaron las conferencias, los asuntos principales que se trataron, fueron: 1º Intereses petroleros que fueron objeto antes del 1º de mayo de 1917, de contratos con el propósito de efectuar exploraciones en busca de petróleo, y segundo intereses sobre el subsuelo de los terrenos adquiridos ya sea por concesión o arrendamiento, por los propietarios norteamericanos antes del 1º de mayo de 1917, pero en los que no habían hecho ninguna exploración para buscar petróleo ni habían hecho contratos con ese propósito.

Los comisionados norteamericanos discutieron ampliamente todas las fases del asunto con sus colegas mexicanos y los puntos esenciales del convenio a que se llevó están comprendidos en las siguientes declaraciones de los comisionados mexicanos representantes de su Gobierno, como consta en las minutas de las conferencias:

1. Es el deber del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Constitución, respetar y hacer cumplir las decisiones del Poder Judicial. De acuerdo con esto, el Ejecutivo ha respetado y hecho cumplir y lo continuará haciendo los principios sentados en los fallos de la Suprema Corte de Justicia en el asunto de la Texas Oil Company y en otros casos de amparo semejantes, declarando que el párrafo 4º del artículo 27 de la Constitución de 1917, no es retroactivo con respecto a todas las personas propietarias de la superficie, o con títulos para ejercer sus derechos al petróleo del subsuelo que hubieran realizado antes de la promulgación de la susodicha Constitución, algún acto positivo con la intención manifiesta de hacer uso u obtener el petróleo del subsuelo, por medio de perforaciones, formulando contratos o arrendamientos relativos al mismo, haciendo inversiones de capital en terrenos con el propósito de obtener petróleo del subsuelo, realizando trabajos de explotación y exploración del mismo, ni tampoco es retroactivo en los casos donde el contrato relativo al subsuelo aparece que el cesionario fija o recibe un precio más alto del que ha pagado por la superficie del terreno, porque fue comprado con el objeto de buscar petróleo y explotarlo si se encuentra; y en general cuando se haya ejecutado cualquier acto positivo, o manifestado una intención de un carácter semejante a lo anotado anteriormente.

De acuerdo con los fallos de la Suprema Corte, los mismos derechos gozan los propietarios de la superficie que han ejecutado un acto positivo o manifestado una intención de la naturaleza antes expuesta, que los cesionarios legales o aquellas personas que tienen derechos adquiridos al petróleo. La protección de la Suprema Corte se extiende a todos los terrenos, o al subsuelo de ellos, afectados por cualquiera de los actos o propósitos antes mencionados, *excepto en los casos en que se establezca alguna limitación en los documentos referentes a la propiedad del suelo, de su uso o del petróleo del subsuelo.*

La declaración arriba mencionada ha constituido y constituirá la política que en lo futuro siga el Gobierno mexicano, con respecto a los terrenos y al subsuelo sobre el cual o en relación al cual se hayan ejecutado actos o

manifestado cualquiera de las intenciones en otro lugar enumeradas; y el Gobierno mexicano concederá a los propietarios, cesionarios y otras personas que se consideren con derechos al petróleo, permisos de perforación en dichos terrenos, sujetos únicamente a los reglamentos de policía, sanidad y orden público, teniendo el Gobierno Mexicano el derecho de cobrar los impuestos respectivos.

2. El Gobierno Mexicano, desde que se dictaron estos fallos por la Suprema Corte ha reconocido y continuará reconociendo los mismos derechos para todos aquellos propietarios o arrendatarios de las tierras o del subsuelo y para las personas que hayan adquirido derechos al petróleo y que estén en igual situación de los que obtuvieron amparo, esto es, reconocerá los derechos de los propietarios o arrendatarios de las tierras o del subsuelo, o a los que tengan títulos sobre derechos al petróleo, y que hayan ejecutado cualquier acto positivo o manifestado intenciones tales como las ya especificadas.

3. El Gobierno Mexicano, por virtud de los acuerdos presidenciales de 17 de enero de 1920 y 8 de enero de 1921 respectivamente, ha concedido y concede derechos preferenciales a todos los propietarios de la superficie o a las personas con títulos para ejercer esos derechos preferenciales al petróleo del subsuelo, que no hayan realizado actos positivos o manifestado intenciones como las consignadas en otro lugar; así siempre y cuando estas mismas personas deseen usar el subsuelo u obtener el petróleo del mismo subsuelo, el Gobierno les permitirá hacerlo, con exclusión de tercero que no tenga título al terreno o al subsuelo.

4. El Ejecutivo actual, en cumplimiento de la política seguida hasta la fecha, como ya se ha mencionado, y dentro de las limitaciones de sus poderes constitucionales, considera justo otorgar garantías, continuar otorgándolas, como en lo pasado lo ha hecho, a los propietarios de la superficie o a las personas que tienen títulos para ejercer sus derechos preferenciales y que no hayan ejecutado antes de la promulgación de la Constitución de 1917 cualquier acto positivo o manifestado intención de ejecutarlo, de la naturaleza de los en otro lugar explicados; excluyéndose a tercera persona que no tenga título sobre el terreno o sobre el subsuelo, de acuerdo con los términos de la legislación vigente, modificada por los acuerdos presidenciales de 17 de enero de 1920 y 8 de enero de 1921 ya mencionados. La declaración antes dada a conocer de la política del actual Ejecutivo, no es con la intención de constituir una obligación por el tiempo ilimitado, de parte del Gobierno Mexicano, de conceder derechos preferenciales a aquellos propietarios de la superficie o a personas con títulos al petróleo del subsuelo.

5. Los comisionados norteamericanos han manifestado, en representación de su Gobierno, que aquél se reserva ahora y también cuando las relaciones diplomáticas entre los dos países se restablezcan, todos los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos respecto al subsuelo en México, de los terrenos pertenecientes a ciudadanos de Estados Unidos de N.A., o de aquellos en los que tengan intereses, ya sean comprados o poseídos de acuerdo con las leyes y con la Constitución en vigor antes de la promulgación de la nueva Constitución de mayo de 1917 y de acuerdo también con los principios de equidad y de los que establece el derecho internacional. Los comisionados mexicanos, si bien, sustentando los principios y expresados en esta información, se reservan los derechos

que tenga el Gobierno Mexicano, de acuerdo con sus leyes, sobre las tierras respecto de las que no se hayan manifestado intenciones o ejecutado actos de los en otro lugar especificados, y se reserva también sus derechos hasta ahora bajo la sanción del derecho internacional y declara en nombre de su Gobierno, que reconocen la facultad que tiene el Gobierno norteamericano para hacer cualquier reserva respecto de los derechos de sus ciudadanos.

Se observará de lo anterior, que con este arreglo se proyecta dar amplia protección a todos aquellos casos en que las propiedades petroleras fueron adquiridas con propósitos petroleros, antes de la fecha en que entró en vigor la Constitución Mexicana de 1917, y que el Gobierno norteamericano de ninguna manera abandona la actitud que ha sostenido insistentemente respecto a los derechos de propiedad.

CONVENCIONES GENERALES Y ESPECIALES DE REGLAMENTACION

El Departamento de Estado entiende que estas convenciones están actualmente en estudio ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado. En vista de esto, parece innecesario discutir aquí este asunto; sin embargo debo aclarar que la Convención General de Reclamaciones establece los medios para poner en práctica algunos de los puntos más importantes del arreglo a que se ha llegado, tanto con respecto a la cuestión agraria como a la petrolera, como se ha visto en el resumen anterior.

Con respecto a la investigación sobre la acción de México referente a las convenciones aludidas, me es grato manifestarle que las informaciones que ha tenido este Departamento, son de que la Convención Especial de Reclamaciones fue aprobada por el Senado Mexicano en 27 de diciembre de 1923 y que ese mismo Senado ha citado a una sesión extraordinaria para una fecha inmediata, con el propósito de aprobar la Convención General de Reclamaciones.

Debido al hecho de que las minutas constituirán un documento voluminoso, he estimado prudente preparar la información anterior para el uso e ilustración del Comité que usted preside; sin embargo si lo creyera necesario, tendré mucho gusto en poner a su disposición, en su totalidad, las minutas de que se trata, a fin de que sean examinadas por el Comité.

Quedo de usted...

Charles E. Hughes.

B) Opiniones Oficiales

Documento 1

Retroactividad de la Constitución de 1917 de la legislación del Petróleo. El abogado Kellog y el caso México: Refutaciones de los señores Licenciados Aquiles Elorduy y Manuel de la Peña. (México 1920). Expediente: 3.011/2, caja núm. 1.

LAS CALUMNIAS DEL SEÑOR KELLOG CONTRA LA NACIONALIZACION DEL PETROLEO

Refutación que hace el licenciado Aquiles Elorduy

En un artículo publicado recientemente en el Magazine

llamado "The Nations Business", aparecen afirmaciones y apreciaciones, respecto de las leyes mexicanas sobre el petróleo y de la actitud guardada por los gobiernos del señor Carranza y por el actual, de tal manera presentadas que, para el que no conozca a fondo la verdad, resultarían incontestables y formidables. Y justamente porque esas apreciaciones y afirmaciones están hechas con toda la insidia posible para atraer sobre México la hostilidad y el desprestigio mayores, nos ocupamos de puntualizarlas y refutarlas una a una, por más que lo juzgamos casi inútil, una vez que la cuestión petrolífera mexicana se ha discutido hasta el cansancio y bien sabe la "Asociación de Petroleros", que no son exactas sus aseveraciones, y una vez que esos mismos petroleros jamás se conformarán con la posición de gobernados, como deben serlo puesto que están sujetos a la legislación del país donde tienen sus propiedades, en lugar de la de gobernantes, que era la que tenían durante el régimen del general Díaz.

El señor Frederick R. Kellog, Consejero General de la Panamerican Petroleum Company, y abogado de la "Asociación de Petroleros", que es el autor del artículo que vamos a contestar, seguramente informado por algún mal mexicano que, a cambio de dólares, procura perjuicios a su patria, lanza las afirmaciones que vamos a enumerar, con tono dogmático y como si su palabra fuera el Evangelio, no obstante que tanto él como el abogado mexicano que le ha servido de consultor, saben o deben saber, que no son ciertas esas afirmaciones.

1º Que una nación no puede privar a ciudadanos americanos del fruto de su trabajo, sin compensación y con sólo el derecho de la fuerza, y que, sin embargo, México lo ha hecho.

Esta afirmación es falsa porque México no ha despojado a ningún americano del fruto de su trabajo. Por despojo se entiende el apoderarse sin derecho alguno de una cosa ajena y disponer de esa cosa como si fuera propia, sin condiciones de ningún género y sin conceder al dueño derecho alguno.

El Gobierno de México no ha tomado todavía un solo barril de petróleo perteneciente a un extranjero, ni ha declarado que sea de su propiedad una sola pulgada de tierra que haya pertenecido a un extranjero, con *título legal*.

Respecto del petróleo, el Gobierno Mexicano lo que ha hecho es introducir una modalidad en el régimen de propiedad, con el mismo derecho con que han introducido modalidades semejantes, y aun más radicales, otros países en todos los tiempos, con el derecho supremo que toda nación tiene para modificar su legislación adaptándola al interés público, al interés nacional, al interés de conservación de la colectividad llamada pueblo y de la entidad llamada Estado.

El Gobierno Mexicano ha dicho sencillamente lo siguiente: por una parte, el petróleo es una gran riqueza de México que puede hacer la independencia y solidez económicas de la Nación, y de la cual actualmente el Estado no percibe nada; y por otra parte, las compañías petroleras amenazan con su poderío constituirse en árbitros de los destinos de México, acabando con su soberanía y hasta con su independencia. En consecuencia, *es de interés público* introducir en el régimen legislativo de esa propiedad, la modalidad necesaria. ¿Y cuál fue esa modalidad? Sencillamente decir: tú, explotador de petróleo en tierras de tu propiedad o en tierras arrendadas, se-

guirás explotando el petróleo con tal que llenes dos condiciones: la de denunciarme cuáles son los campos donde explotas, y la de darme una parte de los productos de tu explotación; lo primero, es la modalidad introducida al régimen de propiedad; lo segundo, es el establecimiento de un impuesto; y es público y notorio en el mundo entero, que todas las naciones tienen derecho para ambas cosas.

Spongamos que, acatando las leyes un propietario de tierras petrolíferas *manifiesta* cuáles son sus tierras y se allana a entregar al gobierno la pequeña parte del petróleo que la ley previene. ¿Quién va a seguir perforando pozos en el terreno, quién va a sacar el petróleo, quién va a venderlo, quién va a vender el terreno mismo, quién va a arrendarlo o subarrendarlo, en una palabra, quién va a ejercer todos los actos de dominio? El particular y no el Estado, luego no ha habido ni remotamente el despojo, la confiscación, el robo, etc., etc., que insidiosamente atribuye el señor Kellog a México, sino simple y sencillamente ha habido, lo repetimos, una modalidad en el régimen de propiedad; modalidad exigida incontestablemente por el interés y bienestar nacionales.

Se ha dicho hasta el cansancio y es absolutamente cierto que el régimen sobre propiedad minera ha sufrido modificaciones sin cuento en todos los países. Por lo que hace a México, esa propiedad cuando menos diez veces ha cambiado de los particulares al Estado y viceversa; pero ateniéndonos a la última modificación tendremos que convenir en que las minas, *que eran propiedad de los particulares, pasaron a ser del Estado por razón de interés público* y esa modalidad es la que actualmente existe. Y sin embargo, ¿cuál es el explotador de minas en México, que no considera sólida y garantizada su inversión de capital en una mina, cuál es el explotador de minas que no se dice propietario, en qué escritura pública de enajenación de una mina se dice que quien enajena es el Estado y no el particular? No, los individuos o compañías que explotan minas en México se consideran, se llaman y se sienten dueños absolutos de dichas minas, y ni siquiera hacen memoria de que el Estado sea el verdadero dueño. ¿Por qué? Porque ellos tienen todos los derechos que da el dominio, cuales son el *utendi, fruendi et abutendi*, luego nada les importa que en principio el dueño sea el Estado; es decir, la modalidad introducida en el régimen de la propiedad minera, es tal, que pueden coexistir los derechos de dominio en el particular, con el principio de dominio eminente en el Estado.

El señor Kellog hace un gran hincapié en las leyes de 1884, 1892 y 1909, para sostener que al amparo de esas leyes se invirtieron los capitales petroleros en México, porque esas leyes decían que el propietario superficiario era el dueño del petróleo existente en el subsuelo.

Se ha hecho ya, en infinidad de folletos, artículos y aun libros, el estudio sobre esas leyes, y se ha llegado a conclusiones bien distintas, pues autores hay que sostienen que esas leyes no despojaron al Estado del dominio eminente sobre el subsuelo, y que, en consecuencia, pudo en cualquier tiempo, como lo ha hecho, hacer uso de ese dominio para modificar dichas leyes; y autores hay que consideran las mismas leyes como expoliatorias del dominio eminente, respecto del Estado.

Aparte de que estudiar ampliamente esta cuestión sería sobrepasar los límites de un artículo de periódico, ni el señor Kellog toca el punto con atención digna de tenerse

en cuenta, ni es necesario resolver si tales leyes tuvieron éste o aquél alcance, pues aun suponiendo que despojaron al Estado de un modo absoluto de su dominio eminente, esto no obsta para que el mismo Estado modifique esas leyes, pues ya dijimos, y no nos cansaremos de repetirlo, que el Estado es el único árbitro para decir si debe o no introducir reformas en la legislación sobre propiedad, tan radicales como lo exija el interés público.

Sí debemos advertir que el señor Kellog *se atreve* a afirmar que esas leyes fueron estudiadas por la Academia de Jurisprudencia de México, y que *ésta resolvió* que la Nación no era propietaria del petróleo ni podía expropiarlo, sin indemnización, y esto es absolutamente falso.

La Academia de Jurisprudencia estudió, efectivamente, la cuestión, y justamente no llegó a una resolución definitiva, porque muchos de sus miembros sostuvieron la teoría de la nacionalización del petróleo, y otros la teoría contraria, siendo de notar que los estudios más completos y luminosos son los que sostienen la nacionalización del petróleo, como, por ejemplo, los de los señores licenciados Béistegui, Mejía, Rojas, Mateos Cardena, etc.; y siendo de notar también que el proyecto de ley que redactaron los señores licenciados Elizaga e Ibarra e ingeniero Fernández Guerra, por orden de la Secretaría de Fomento, el año de 1905, contiene el siguiente artículo, que demuestra hasta dónde se llegaba entonces en el anhelo de nacionalización del petróleo:

“II. Los propietarios de terrenos donde en la actualidad haya manantiales de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, unos u otros de una producción mínima, en cada día, de 2,000 litros de petróleo o de 20,000 de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad como combustible, podrán solicitar de la Secretaría de Fomento patente de explotación, con sujeción a esta ley, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su promulgación. Si no lo hicieren, la patente se podrá expedir a favor de tercera persona.”

2ª El señor Kellog se atreve a hacer gratuitamente la ofensa de asegurar que el señor Carranza, juntamente con el licenciado Cabrera, se ocuparon de buscar los medios de arrojar de México a los americanos. A ese fin, dice, hicieron lo siguiente:

1). “Les confiscaron propiedades.” Mentira, pues no hay una sola propiedad confiscada a extranjeros. Ya se explicó lo que se ha hecho en el petróleo, y ningún petrolero podrá decir cuál tanque, cuál oleoducto, cuál torre, cuál petróleo, cuál terreno, ha sido tomado en posesión por el Gobierno.

2). “Les tomaron el Express Wells Fargo y los tranvías, *poseídos por canadienses*, y el Ferrocarril de Veracruz, *por ingleses*.” Es curioso que el señor Kellog diga que el Gobierno Mexicano se apoderó de propiedades de *canadienses* e *ingleses* para arrojar del país a *americanos*; pero no podía ser de otra manera, puesto que no pudiendo decir cuáles propiedades se habían tomado de americanos, tuvo que recurrir a las tomadas aunque fuera a otros extranjeros.

Por lo demás, el Ferrocarril de Veracruz se tomó, no porque fuera de extranjeros, pues se tomaron también las Líneas Nacionales, y no se tomaron por razones de hostilidad a extranjeros, como lo sabe muy bien el señor Kellog, sino por razón de necesidades estratégicas, exactamente como el Gobierno Americano se apoderó de los

ferrocarriles y fábricas de municiones, fuesen de quien fuesen. En cuanto al Express Wells Fargo, como era dependencia de las Líneas Nacionales, quedó involucrado en éstas.

3). "Que se exigieron préstamos forzosos de los bancos francés e inglés."

En primer lugar la afirmación es inexacta, pues no hay en México ningún banco francés ni inglés del que se haya exigido algún préstamo. Los bancos a quienes se exigió el préstamo, eran mexicanos, conforme a la ley, y si a ellos pertenecían algunos accionistas extranjeros, ello no significa que las instituciones fuesen extranjeras; en segundo lugar, el mismo señor Kellog se encarga de comprobar que no hubo ningún despojo, pues desde el momento en que conviene en que el Gobierno tomó el dinero en calidad de préstamo, conviene implícitamente en que el Gobierno está dispuesto a pagarlo, y, por lo tanto, a nadie ha despojado. Sobre este punto, la verdad es que estas medidas fueron exigidas por la necesidad más apremiante que puede existir, cual es la de la vida de la Nación, necesidad ante la cual cualquier interés particular tiene que supeditarse.

El Gobierno Americano, a consecuencia de las necesidades de la guerra, exigió que todos los barcos, aun los mercantes, que todos los ferrocarriles, que todas las fábricas de armas, etc., etc., estuviesen bajo su dominio, y que todos sus productos fuesen para el Gobierno, sin hacer pagos previos; y llegó hasta el grado de exigir que los comerciantes, los hoteles, los restaurantes, etc., etc., no vendiesen en determinados días las mercancías que hubiesen podido vender, con lo cual sencillamente causaba al comercio una fuerte pérdida, y, sin embargo, nadie ha criticado todas esas medidas, netamente arbitrarias, porque fueron dadas con un fin de utilidad pública, cual era el de prevenir las necesidades de la guerra.

3ª Otra afirmación extraordinariamente calumniosa de parte del señor Kellog, es que el Gobierno de México hubiese adoptado el plan de enmendar la Constitución de manera que el petróleo fuese propiedad de la Nación, con el objeto de apoderarse de dicho petróleo, de acuerdo con los representantes alemanes, para excluir de la propiedad a los americanos.

Con sólo recordar que *el primer proyecto de ley, estableciéndose la nacionalización del petróleo, presentado por la Secretaría de Fomento de México, es de primero de marzo de 1905, se demuestra hasta la evidencia que la idea de nacionalización no nació en el Gobierno del señor Carranza*, y que, por lo mismo, el supuesto plan que el señor Kellog atribuye al mismo Gobierno, es sólo una fantasía del mismo señor Kellog. ¿Cuál será, en concepto del señor Kellog, el plan de unión con los alemanes, que hayan ideado la Argentina y el Brasil, ahora que también han expedido leyes de nacionalización del petróleo?

Seguramente que el señor Kellog no podrá contestar esta pregunta.

4ª "El señor Kellog asegura que el representante de Carranza, Arredondo, afirmó que el Gobierno, consciente de sus obligaciones internacionales, había ofrecido garantías a extranjeros y que continuaría velando por sus vidas y propiedades, de acuerdo con las prácticas de las naciones civilizadas." Claro está que el Gobierno actual de México está dispuesto a sostener el ofrecimiento hecho por los representantes anteriores, y reiterado por él mismo varias

veces, de respetar las vidas y los intereses de extranjeros; pero todo ello, *dentro de las prácticas de naciones civilizadas*, como el mismo señor Kellog recuerda que fue hecho el ofrecimiento. Solamente que para el señor Kellog las prácticas civilizadas, según aparece, consisten en que ningún país, excepción hecha de los Estados Unidos, pueda introducir reformas en su legislación, si esas reformas perjudican en lo más mínimo a los intereses americanos.

Los Estados Unidos sí pueden perfectamente bien expedir, por ejemplo, las leyes que prohíben a los chinos tener propiedades raíces, por más que esas leyes sean hasta inhumanas; y también pueden expedir la última ley del "Estado Seco", por más que ataca todos los derechos de las empresas alcoholeras, amparadas por leyes anteriores. Todo eso y más, mucho más, pueden hacer los Estados Unidos, fundándose en el interés público; en cambio México, y probablemente cualquier otro país del globo, no puede, a los ojos del señor Kellog, introducir la más pequeña modalidad en el régimen de propiedad, si esa modalidad alcanza a los intereses americanos, por más que la modalidad sea semejante a las que muchas naciones han adoptado, y por más que en ningún tratado sobre Derecho Internacional esté establecida la absurda prohibición de que un país no pueda jamás modificar su legislación, ni aun en sus leyes constitutivas, ni aun cuando de esa modificación dependa su tranquilidad económica, su soberanía y hasta su independencia.

5ª El señor Kellog entra después a una apreciación completamente superficial, sobre el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, y dice que el mismo artículo no expresa que el petróleo del subsuelo de propiedades particulares quede nacionalizado, y que, además, los artículos 14 y 126 de la misma Constitución, previenen que ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

El hecho de que el artículo 27 no exprese terminantemente que el petróleo del subsuelo de propiedades particulares quede nacionalizado, no significa absolutamente nada, pues desde el momento en que el artículo previene que "*el petróleo del subsuelo*" queda nacionalizado, es evidente que lo mismo se refiere al que exista en terrenos nacionales, que en terrenos de propiedad particular.

La cuestión de no retroactividad de una ley, es un punto jurídico que está ampliamente tratado por autores de Derecho, eminentísimo, y que, por lo mismo, sería inútil abordarla en un artículo de periódico. Baste decir que la teoría universalmente aceptada en Derecho, es que un legislador constituyente, es decir, el congreso que expide una Constitución para un país, está en la más absoluta facultad, a los ojos del Derecho Internacional, para establecer algún precepto constitucional, con efectos retroactivos. Y no puede ser de otra manera porque, al darse, o al reformar un país su Constitución, generalmente es por la necesidad de introducir un cambio radical en sus instituciones, en atención al grande interés público, y una medida de esa naturaleza no puede ni debe detenerse ante los intereses individuales.

Además, es también una tesis sostenida por todos los autores, que el precepto constitucional de no retroactividad de las leyes, debe tener como excepción precisamente *otro* precepto constitucional que determine en qué casos puede expedirse una ley, con efectos retroactivos. En consecuencia, si los artículos 14 y 126 de la Constitución de Querétaro amparan la no retroactividad general de las leyes, el artículo 27 marca una excepción a ese principio,

y por lo mismo, no hay la aparente contradicción que se quiere anotar.

Y no es necesario ir hasta los preceptos constitucionales para convenir en que algunas veces el legislador, con toda conciencia, da efectos retroactivos a las leyes. En muchos casos del Derecho Común, se expiden leyes retroactivas porque así lo exige el interés público.

Evidentemente que el señor Kellog no negará que la ley del "Estado Seco", expedida por los Estados Unidos, tiene efectos retroactivos; y que la ley que prohíbe a los chinos tener propiedades raíces en los Estados Unidos, resulta también con efectos retroactivos, puesto que un chino que haya adquirido tierras antes de la ley prohibitiva, lo hizo seguramente con el objeto de que sus hijos heredasen la propiedad de esas tierras, y esos hijos no podrán probablemente adquirir por herencia las repetidas tierras, pues de lo contrario, los chinos seguirían indefinidamente siendo propietarios de bienes raíces.

6ª Afirma el señor Kellog que la prohibición para que los extranjeros adquieran propiedades raíces en una faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas de México, se ha hecho con el objeto de que no tengan propiedades petrolíferas, puesto que toda la zona petrolera, quedará comprendida dentro de esa faja.

En primer lugar, la zona petrolera conocida, existe solamente en dos Estados de la República y la prohibición abarca todos los Estados en los que se ignora si habrá o no petróleo, como Sonora, Baja California, Sinaloa, Oaxaca, Yucatán, Campeche, etc., etc.; en segundo lugar, de nada serviría la prohibición si se persiguiera el fin que dice el señor Kellog, puesto que de hecho casi la totalidad de la zona petrolera está amparada por concesiones de compañías extranjeras, anteriores a la prohibición, y que han sido respetadas, de tal manera que si todos los poseedores de esas zonas se allanan a cumplir con la nueva legislación, seguirán explotando el petróleo como lo están haciendo actualmente, según puede decirlo el mismo señor Kellog, que es representante directo de una de las más fuertes compañías, "La Huasteca Petroleum Company".

7ª El señor Kellog afirma que las principales compañías petroleras se han asociado con el único objeto de luchar contra la confiscación de sus propiedades y pidiendo que la opinión pública americana no permita que se consuma el atentado.

Ya hemos demostrado que no ha habido la más leve confiscación, pues todas las compañías y particulares siguen en posesión de sus propiedades y ni un solo barril de petróleo se les ha decomisado. Lo único que el Gobierno pretende es que todos los explotadores de petróleo den a conocer al Gobierno los fondos que explotan, para ratificarles la autorización de explotar o imponerles la participación que deben dar a la Nación. Esto a nadie se le ha ocurrido, excepción del señor Kellog, llamarle confiscación.

México tiene fe en que la opinión pública americana llegará a comprender que la Asociación de Petroleros reviste a la Legislación Mexicana, con el falso ropaje de arbitrariedad, y llegará a quedar satisfecha de que ha asistido a México, el más claro derecho para procurar que su riqueza no sea para manos extrañas y contribuya hasta al menoscabo de su soberanía.

8ª El señor Kellog, saliéndose de las cuestiones técnicas, y entrado en un terreno impropio de su representación, *con sólo estilo declamatorio*, afirma que el Gobierno del señor Carranza, trató de lograr sus fines, estableciendo trámites abrumadores en los asuntos de petróleo, admitiendo denuncias de propiedades por personas distintas de los dueños, expidiendo concesiones y permisos para perforar en terrenos de las compañías, prohibiendo perforar a las mismas, sin permiso del Gobierno, mandando fuerzas armadas a las regiones petroleras para hacer respetar sus leyes, y finalmente, asesinando a mensajeros pagadores y a empleados americanos.

Todas estas afirmaciones son naturalmente infundadas, pues no hay hechos comprobados que las apoyen, y por lo mismo, esperamos que el señor Kellog cite en concreto los casos a que se refiere, para objetarlos uno a uno.

La verdad es que las compañías, a pesar de estar en vigor las leyes y decretos que debían cumplirse, mientras no fuesen derogados, por arbitrarios e injustos que les pareciesen, lejos de cumplirlos se han ostentado en abierta rebelión contra las disposiciones del Gobierno, y han llegado hasta el grado de perforar pozos contra la prevención expresa de las autoridades, y hasta usando de la fuerza para hacerlo. Entonces, y sólo entonces, ha sido cuando el Gobierno ha acusado a dos o tres compañías de desobediencia a los mandatos de las autoridades. Y precisamente estos actos de las compañías, es decir, el perforar pozos, aún en contra de las leyes expresas y de prevención terminantes de la autoridad, demuestran hasta la evidencia, los hábitos que adquirieron durante los gobiernos anteriores, de conducirse en México, como si fueran ellas las autoridades, y como si las autoridades fueran las que debían obediencia. Por eso han resentido tanto la actitud digna de los gobiernos posteriores, que procuran a toda costa la prosperidad nacional, el respecto de sí mismos y la aplicación de las leyes, lo mismo para mexicanos que para extranjeros. Más adelante veremos cuál es la conducta que han observado esas compañías en un caso concreto que pone de manifiesto la forma en que tratan los derechos del Gobierno Mexicano.

9ª Al llegar el señor Kellog al punto relativo, a si la Ley de 84 fue o no debida a intriga entre los petroleros y el general Díaz, entra en una disquisición absolutamente inútil sobre si fueron los americanos con Doheny a la cabeza, o los ingleses, representados por Lord Cowdray, los que intrigaron con el general Díaz, para que se expidiese la Ley de 84, que fue la primera que consignó la idea de que el petróleo del subsuelo, correspondiese a los dueños de la superficie de los terrenos.

Poco importa al Gobierno actual si la Ley de 84 es o no fruto de alguna intriga, y tampoco tiene que preocuparse grandemente por los alcances de esa ley, pues aparte de que, como ya hemos dicho, ni esa ley ni las de 92 y 1909 quitan al Estado el dominio eminente, sino que deben considerarse como encarnatorias de una autorización que el Gobierno concedió a los particulares, para explotar el subsuelo, permiso que, por lo mismo, puede retirar el Estado en cualquier tiempo, las mismas leyes pueden ser reformadas con todo derecho por el Gobierno, si así lo exige el interés público, a *juicio del mismo Gobierno*, único árbitro para poder calificar cuando hay de por medio ese interés público, pues indudablemente que si fuesen los particulares los árbitros al definirlo,



nunca lo declararían, puesto que la declaración sería a su perjuicio.

10. La última afirmación que encierra el artículo del señor Kellog, es que no cesarán en la cuestión petrolera, *por que conocen* la necesidad que tienen las compañías e industrias americanas del petróleo mexicano, ya que la producción interna americana, no llena las necesidades, y se calcula que necesita esa nación, cuando menos, ochenta millones de barriles anuales de petróleo mexicano, llegando en este punto el señor Kellog, hasta amenazar al mismo Gobierno Americano si no adopta la política de ayudar a las compañías, con abandonar sus actividades de explotadores de petróleo.

A pesar de las leyes que la "Asociación de Petroleros", considera extraordinariamente arbitrarias, injustas, y adecuadas solamente para acabar con la industria petrolera, en vez de alentar su desarrollo, debe manifestarse que, al amparo de esa legislación, se han creado en México, intereses de extranjeros, se han hecho inversiones fuertes de capital americano, y se están organizando cada día nuevas compañías, que naturalmente están desarrollando la industria petrolera en vez de paralizarla. Ejemplo de esas compañías, son, entre otras, la "Marland Oil Company", que es la más poderosa del Estado de Oklahoma, la Compañía Petrolera Marítima, la Boston Mexican Petroleum Co., la Compañía Franco Española, la Compañía "Regiones Petrolíferas", etc., etc.

Además, si por un verdadero capricho de la "Asociación de Petroleros", las compañías no explotan el petróleo, llenando los requisitos de la nueva Legislación Mexicana, que en resumen consisten en manifestar cuáles son los campos que tienen en explotación, y cuál es la producción de ellos, y en pagar al Gobierno la parte que le corresponde, no podrá culparse al Gobierno Mexicano de la escasez de petróleo para las industrias americanas, sino que la culpa será de las mismas compañías. Por supuesto que no llegará el caso, pues estamos seguros de que todas las compañías, cuando resueltamente sepan que el Gobierno Americano, reconociendo la justicia que ampara a México, les manifieste que deben acatar las leyes de México, se dedicarán con el mismo ahínco de siempre, o con mayor esfuerzo tal vez, a la explotación del petróleo, y sacarán de todos los pozos que actualmente poseen, la cantidad máxima en vez de la cantidad mínima que ahora sacan.

Para concluir, vamos a hacer referencia del siguiente caso concreto que se ha verificado últimamente.

La Compañía Petrolera Marítima obtuvo un contrato con el Gobierno Mexicano, por medio del cual adquirió derecho para perforar en determinada *zona federal*, hasta llegar a obtener tres pozos que produjesen petróleo en cantidad comercialmente costeable. En uso de ese derecho, la compañía invirtió el capital necesario en la perforación del pozo, perforó el mismo, y logró obtener petróleo en cantidad inicial de 5,000 barriles diarios, que actualmente ha subido a 10,000. Pues bien, una de las compañías que forman parte de la "Asociación de Petroleros", "La Panuco Boston Oil Company", se atrevió a promover lo que en la ley mexicana se conoce con el nombre de interdicto de obra nueva, medida que consiste en paralizar una obra que se esté ejecutando, con sólo el dicho de dos testigos sobre que esa obra es peligrosa para el público. Naturalmente, la ley mexicana se refiere al caso de una construcción que amenaza caerse, de un depósito que puede ser

inflamable, de una fábrica de gases venenosos, etc., etc., pero no a la perforación de un pozo de petróleo que no puede ser nocivo para el público.

Por tratarse de la zona federal y porque en el contrato tenía interés el Gobierno Federal, pues se estipuló que participaría en un 15% del petróleo que se extrajera, cualquier litigio relativo a ese contrato debía ventilarse, según previenen nuestras leyes, ante un *tribunal federal*. Y bien, la Panuco Boston Oil Company, no tuvo empacho en presentar su demanda ante un juez que no era federal, y ni siquiera abogado, sino juez auxiliar radicado en un pueblo, con el objeto de sorprenderlo, pues ni le hizo presente que la Compañía Petrolera Marítima, tenía contrato para perforar en zona federal, ni mucho menos le dio a conocer que el Gobierno tenía derecho expedito de hacer esa perforación, aun directamente, como coasociado en el contrato, todo ello con el decidido propósito de arrancarle, por sorpresa, la orden de que se suspendiera la perforación del pozo. El juez, accediendo a los deseos de la Panuco Boston Oil Company, ordenó la suspensión de los trabajos de perforación del pozo, con lo cual causó enormes perjuicios a la Compañía Petrolera Marítima y al Gobierno Mexicano.

Esto demuestra que las compañías petroleras, que tanto exigen el respeto a las leyes, que, según ellas, les amparan sus derechos al grado de hacerles intocables, aunque un gran interés público esté de por medio, y que piden *urbi et orbe* justicia contra las arbitrariedades *enormes* del Gobierno Mexicano, no tienen ningún inconveniente en violar abiertamente las leyes existentes, y en apoderarse de un pozo perforado en zona federal, es decir, en terrenos en donde solamente el Gobierno tiene derecho de inmiscuirse, logrando con esto que el mismo Gobierno Mexicano, no pueda disponer del petróleo que directamente le corresponde, es decir, que se vea burlado en sus más claras y absolutas facultades.

Seguramente que este caso, como otros muchos por el estilo, no los pondrá el señor Kellog, en conocimiento del Gobierno Americano, pero afortunadamente están ahí, para que tarde o temprano se conozcan a fondo, y pueda medirse por ellos, hasta qué grado la famosa "Asociación de Petroleros", procura, por cuantos medios están a su alcance, lícitos o ilícitos, contrarrestar los esfuerzos del Gobierno Mexicano para hacerse fuerte económicamente y para mejorar la situación del país.

México, noviembre de 1920.

Aquiles Elorduy
(Rúbrica)

EL ABOGADO KELLOG Y EL CASO MEXICO

Por el licenciado Manuel de la Peña

Si es grato contender con un abogado culto, caballeroso y cortés, es sumamente penoso tener que rectificar errores de un abogado que desconoce el Derecho Internacional, y no ha leído la ley que ataca, y más aún si se empeña en despreciar la Ley Constitutiva Mexicana y pone en sus ataques falsas afirmaciones al servicio de la calumnia.

Tal es el caso del señor Kellog, y la diatriba que lanza contra México, contra su Constitución, contra sus leyes sobre el petróleo y contra los mandatarios mexicanos.

Comienza el señor Kellog su diatriba, preguntando si puede una nación privar a ciudadanos americanos del producto de su trabajo, y para concluir con la falsedad de que México ha consumado ese atentado, dice:

“Los Códigos Mineros mexicanos de 1884, 1892 y 1909 dieron el dominio del petróleo inexplorado al dueño de la superficie, sin que el Estado tuviera que intervenir en su explotación. Luis Cabrera ocupóse de arrojar a los americanos de México, *confiscando sus propiedades*, y siguiendo este plan, Carranza tomó posesión de los Ferrocarriles, «Express Wells Fargo» y Tranvías, y de todo el oro de los bancos, y para apoderarse del petróleo, de acuerdo con representantes alemanes, resolvióse reformar la Constitución, de manera que el petróleo fuera propiedad nacional y no de las compañías.”

Tal es el ataque, y es fácil demostrar que en él hay tantos errores, como pocos escrúpulos en el autor, supuesto que acude a aducir hechos falsos y aun incongruentes para sostener su tesis.

México sabe que una nación no debe privar ni a nacionales ni a extranjeros del producto de su trabajo. México es respetuoso de ese derecho que sanciona esa Constitución tan atacada por el señor Kellog, y con tal empeño, que lo resguardan, entre otros, los artículos 4, 14, 16 y aun el mismo artículo 27, al que acusa de confiscatorio.

Pero México no ignora que en casos de utilidad pública, no hay pueblo del mundo que no se crea con derecho a ocupar la propiedad privada, de modo provisorio o definitivo, y que en esos casos la ocupe, limite o reglamente, el pueblo más culto, más respetuoso de los derechos individuales, con tal que de modo justo indemnice al dueño por los perjuicios que la ocupación le traiga.

Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, sin contar Alemania y Rusia, antes de la crisis porque atraviesan, han usado largamente de ese derecho en la pasada guerra.

Todos esos pueblos, durante la guerra, nacionalizaron los ferrocarriles y el express, que a la luz de la jurisprudencia mundial, constituyen un servicio público, administrado y explotado por empresas particulares.

Francia, en un momento de suprema angustia, se apodera aun de los automóviles particulares, en ejercicio del supremo derecho de vivir, y esas ocupaciones, a reserva de otorgar a los dueños la legítima indemnización, nadie las ha reputado como un acto de barbarie, ni un abuso, sino un uso del derecho del Estado.

México, durante su prolongada guerra, usó del mismo derecho, mas apenas surge la paz, ya se ocupa de formar una comisión mixta que con imparcial equidad fije las indemnizaciones legítimas, y ya ha principiado a devolver ferrocarriles, tranvías, servicios de luz y se apresta a liquidar a los Bancos las cantidades que les adeude... en esas condiciones ¿Qué tiene de reprehensible su conducta... ¿Qué de exótica?

Por otra parte: los ferrocarriles son empresas mexicanas controladas por capital mexicano, los unos; los otros son empresas inglesas; la Compañía de Luz y Fuerza, canadiense; los bancos, que son mexicanos, constituidos conforme a las leyes de México, aunque tengan accionistas franceses y españoles, sin capital americano; por eso esa ocupación no puede demostrar un deseo de arrojar de México a los americanos, como con consciente inexactitud lo afirma el señor Kellog.

Más monstruosa inexactitud es afirmar, que en un convite tenido con representantes alemanes se resolvió derogar la Constitución de 1857, por la de 5 de febrero de 1917; pues el Congreso de Querétaro ni estuvo constituido por representantes alemanes, ni sus discusiones se llevaron a cabo en un banquete. Varias legislaciones se han sucedido desde que se promulgó esa Constitución: un nuevo gobierno rige los destinos de la Nación, y el país entero se cubre bajo los pliegues de la bandera elevada por el Congreso de Querétaro, y ha protestado y sigue protestando guardar y hacer guardar los preceptos que sanciona ese, para nosotros, Supremo Código, y ante esa aceptación nacional de aquella suprema Ley que han adoptado los mexicanos, ¿con qué derecho los petroleros representados por el señor Kellog pretenden que nuestra Constitución no rija sobre la propiedad mexicana y en territorio mexicano?

¿Con qué fundamento pueden pedir a su gobierno protección para que éste nos obligue a derogar nuestra Ley Fundamental, y que se enfrente contra un gobierno constituido, ya que ellos particularmente no pueden hacerlo?

Si eso no constituye un abuso contra una nación menos fuerte, si tal protección no constituiría una política de guerra que todo el mundo reprobó, habría que confesar que ya no hay sentido moral en la tierra, y que hemos vuelto a los tiempos de Ciro, de Alejandro y de Gengis Khan.

ATAQUES A NUESTRA LEGISLACION

Descendiendo a casos concretos, vemos que el abogado Kellog pretende una revisión y derogación de nuestra Constitución política, impuesta por el Gobierno de la Casa Blanca, de modo que nos obligue a dar una ley reglamentadora de la propiedad interna mexicana, según los deseos e intereses de un *grupo de petroleros* americanos que operan dentro del territorio de México.

¿Permite esa intromisión el Derecho Internacional?

Fuera de toda duda es, que la Soberanía Nacional se ejerce por el dominio que todo el pueblo soberano tiene sobre todo su territorio, aguas territoriales e islas adyacentes.

El anterior principio no sólo lo consagran todas las constituciones de todos los pueblos, sino que lo reconocen de consumo todos los tratadistas de Derecho Internacional, y por eso, ningún internacionalista admite que pueblo alguno puede intervenir en la reglamentación de la propiedad de otro pueblo.

La propiedad es un derecho civil, y por eso cada pueblo es libre para ponerle las modalidades y limitaciones que crea útiles a la propiedad dentro de su territorio.

Por la anterior razón, si una legislación sobre propiedad daña a los súbditos de otros países en sus legítimos intereses, podrán sus gobiernos reclamar y aun llevar a un Tribunal Internacional, no la discusión de la ley que juzgan atentatoria —ésta para el extranjero es intocable— sino la apreciación y fijación de los daños y perjuicios que esa ley haya podido causar a sus nacionales.

Puede, pues, discutirse, sujetarse a arbitraje el perjuicio causado, pero no puede ni aun discutirse la majestad de la ley, su vigencia y el deber que todo hombre tiene de acatarla, mientras no se derogue, porque no se puede poner en duda la soberanía de un estado independiente y su derecho a organizarse en su régimen interior.

Por la anterior razón, el señor Kellog y los petroleros podrán pedir a sus gobiernos intervengan para saber si nuestras leyes han violado intereses legítimos, para que en ese caso los indemnícemos debidamente, pero no para que derogemos nuestras leyes.

Sostener que un pueblo puede exigir a otro de sus leyes sobre propiedad inmueble, según un criterio que se le imponga, es desconocer o despreciar los principios fundamentales del derecho de las naciones!

Lo mismo puede decirse de la imputación que se hace al Congreso de Querétaro, de que fue convocado con violación de nuestras leyes, y mucho menos cuando los Poderes Federales no hacen tal objeción, ni la formulan las Legislaturas de los Estados, y la Nación entera reconoce, acata y se ampara con ese Supremo Pacto. En esas condiciones, no diremos el señor Kellog y sus socios, pero ni su Gobierno, ni ninguno del mundo, puede desconocer nuestro Derecho Público, y el que labore en México, debe, ante todo, acatar sus preceptos, so pena de cometer un delito que nuestras leyes castigan. No comprendo cómo un abogado pueda aconsejar el desobedecimiento de una ley.

ATAQUES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

“El abogado Kellog juzga retroactivo y confiscatorio el precepto de nacionalización del subsuelo, en lo que se refiere a minerales combustibles, porque según su decir, los Códigos de Minería de 1884, 1892 y 1909 sucesivamente, dieron la propiedad del petróleo y bien raíz que lo contiene a los superficiarios, por eso la declaración del dominio directo del Estado quita la propiedad a los superficiarios, y por eso es confiscatorio y destruye un derecho por aquéllos adquirido, y por eso es retroactivo, no obstante que los artículos 14 y 126 de esa misma Constitución prohíben la retroactividad.”

Como todas esas afirmaciones son falsas, estimo que el señor Kellog comenta nuestras leyes sin haberlas leído, pues ni los Códigos de Minería dieron la propiedad raíz de los terrenos petrolíferos, ni es nuestra ley confiscatoria, ni el artículo 126 de la Constitución se ocupa de retroactividad.

ERRORES DEL SEÑOR KELLOG

Afirma que las leyes mexicanas de 1884, 1892 y 1909, establecieron que el petróleo era del dueño del suelo, sin que el Gobierno tuviera que intervenir para su explotación.

Pues bien, el Código de Minería de 1884, contiene el mismo principio que el de 1909, por lo que para evitar repeticiones al comentar el artículo 2º de dicho Código, se fijará si esa facultad constituye un desprendimiento del dominio del subsuelo a favor del superficiario.

El artículo 4º del Código Minero de 1892 a su vez dice: “El dueño del suelo *explotará* libremente sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes: los combustibles minerales, los aceros minerales”.

Estas codificaciones, como se ve, son las primeras que dan a los dueños del suelo, no la propiedad del subsuelo petrolífero, sino el derecho de *explotar*, sin necesidad de concesión, no al inmueble subsuelo petrolífero, sino la facultad de apoderarse del mueble petróleo, que se encuentra bajo del suelo del que lo desea explotar, y por lo mismo no

dio al dueño del suelo una propiedad, sino el medio de adquirirla, y no del subsuelo, sino del petróleo.

Supuesto lo que dichas leyes expresan, bien se ve que al afirmar el señor Kellog que los Códigos de Minería de 1884 y 1892, dieron a los dueños de la superficie la propiedad del petróleo que contiene el subsuelo del terreno que poseen, asentó en ambos casos una inexactitud, sólo disculpable suponiendo que comentó una ley que desconocía.

La Ley Minera de 1909, en su artículo 2º, sí es anfibológica y requiere interpretarse según las reglas de la jurisprudencia, para no incurrir en equivocaciones lamentables.

Para evitarlas es preciso comenzar por saber qué cosa es apropiación, estudiar las condiciones del petróleo inexplorado y los términos del artículo que se estudia, para saber si nuestro Código dio una propiedad o fijó un medio para llegarla a adquirir.

Notorio es que el Código de Minería no define la propiedad, materia que es propia sólo del Código Civil, pero también es evidente que el artículo 3º de la Ley Minera, prescribe que en el régimen de la propiedad minera, lo que no está previsto en esta ley, se suplirá por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

Pues bien, ¿es apropiable el petróleo yacente en el subsuelo? Sobre materia de apropiación, dice el artículo 680 de dicho Código: “son objeto de apropiación las cosas que no están excluidas del comercio”. El 681, que “pueden estar fuera del comercio las cosas o por su naturaleza o por la ley”. El 682, que “están por su naturaleza fuera del comercio cosas que no puedan ser poseídas exclusivamente”, y el 822 explica: que “son poseídas las cosas que son retenidas materialmente o los derechos que actualmente se tienen”.

Refiriendo la doctrina al caso. El petróleo yacente, no es un derecho, sino una cosa; por eso para ser poseído necesita ser retenido materialmente por persona determinada; mientras esa retención no exista, no existe posesión; no existiendo posesión, ese petróleo no está en el comercio por su naturaleza, y no estando en el comercio, no es susceptible de apropiación.

Este principio es de jurisprudencia universal, y M. Gide lo traduce con elegante concisión en los términos siguientes: “La ocupación es hecho inicial del que deriva todo derecho de propiedad”. Históricamente y lógicamente la posesión procede de apropiación. El tesoro hasta que por haber sido descubierto, alguno se apodera de él, llega a ser apropiable. Pues bien, el mineral, los depósitos de gemas, el carbón y el petróleo son tesoros ocultos, y por eso, a la luz de la ciencia hasta que alguno se apodere de ellos pueden ser materia de un derecho de propiedad.

Juzgar por lo mismo que el Código de Minería dio la propiedad del petróleo no poseído, esto es, del que se oculta en el subsuelo, es simplemente absurdo porque sería admitir no sólo que un Código secundario rompía los principios fundamentales de la propiedad que consagra el Código Civil, y que lo hacía precisamente en el artículo que precede al en que hace supletorio al Código Civil, sino que dicha ley secundaria conscientemente rompía los principios básicos filosóficos que rigen en materia de propiedad.

Por salvar ese extremo, no queda más que reconocer que, como con toda claridad lo expresa el artículo 4º del

Código de Minería de 1892, nuestra ley sólo daba al dueño del suelo la facultad de explotar el medio de adquirir la propiedad del petróleo.

Por la anterior razón, no constituye esa facultad un derecho adquirido, sino por adquirir, y por eso mismo no forma parte del patrimonio de aquel a quien se otorga, en tanto que el dueño de la facultad, por no ejercitarla, no adquiriera la posesión y con ella el dominio de alguna cosa.

En resumen, el Código de Minería dio la facultad de adquirir la propiedad del petróleo no explotado, pero ni pudo, ni quiso dar al superficiario, la propiedad del inmueble o sea del subsuelo petrolífero.

Ese inmueble, como todas las minas, desde el descubrimiento de México y su conquista, fue del Rey; así lo proclamaron las Leyes de Partida; lo vuelve a prescribir la Novísima Recopilación en sus leyes 8 y 9; lo sanciona Felipe II, al reincorporar a la Corona las minas de la monarquía, nuestras Ordenanzas de Aranjuez, vigentes hasta 1884, y aun la ley de inmuebles federales de 1902 lo sanciona al establecer que los inmuebles de la federación no son susceptibles de enajenación, y por eso no sólo es inexacto que diera su propiedad a los superficiarios la Codificación de Minería, sino que es indiscutible que la Constitución Mexicana de 1917, al proclamar el dominio directo de la Nación sobre el subsuelo mineralizado o petrolífero, sanciona sólo un principio, siempre reconocido por toda nuestra legislación.

Otro error y no pequeño del señor Kellog, es asentar que los artículos 14 y 126 de nuestra Constitución vigente, rechazan la retroactividad.

Cierto es que el artículo 14 la rechaza, pero denota pleno desconocimiento del artículo 126 de dicha carta, afirmar que se ocupa de la retroactividad, cuando lo que consigna es la prohibición de que se haga pago alguno que no esté fijado en los presupuestos.

Lo acuso también de desconocer nuestra Constitución, porque afirma que no expresa ésta, si también es de la propiedad de la Nación el petróleo que exista bajo las propiedades particulares. Si hubiera leído nuestro artículo 27 no abrigaría esa duda.

En primer lugar, el párrafo cuarto de dicho artículo por su universalidad la aclararía, pues reconoce en ese lugar como perteneciente al dominio directo de la Nación: "todos los minerales... los combustibles, minerales sólidos, y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos". Más aclararía su duda la lectura del párrafo 7º, inciso I, segunda parte, en que expresa que "sólo los mexicanos... tienen derecho para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana". Por último, el Derecho Internacional acabaría de disipar sus dudas, pues sus enseñanzas le mostrarían que así el dominio eminente, como el útil de una nación, se ejerce en todo su territorio.

Creo que con lo expresado antes, queda demostrado el desconocimiento de la ley que critica, y en ese caso no son de extrañarse los errores en que incurre.

Crear además, que la prohibición impuesta a los extranjeros para tener propiedades raíces dentro de una faja determinada de las fronteras sea una novedad de nuestra Constitución de 5 de febrero de 1917, y que se diese esa disposición para excluir a los extranjeros de tenerlas en la zona petrolera, porque prácticamente dentro de esa zona

están todos nuestros terrenos petrolíferos, denota que desconoce nuestra legislación federal anterior en la que existe igual prohibición, y no comprendo cómo el representante de compañías que tienen propiedades petrolíferas en las Huastecas, pueda afirmar que todos nuestros terrenos petrolíferos están precisamente dentro de una zona de 50 kilómetros en la costa.

No insistiré más sobre estos postulados, pero sí quiero evidenciar, que nuestra Ley Constitucional, ni es confiscatoria, ni retroactiva.

La Constitución no es confiscatoria

Existe confiscación, cuando el Fisco desapodera a un particular de sus propiedades, para adquirir su dominio.

Ejemplo de confiscación nos da la decretada por Carlos III de los bienes de los jesuitas, cuando su expulsión de los dominios del Rey de España, y aun lo encontramos en nuestras Leyes de Reforma, en la Ley de Manos Muertas o de nacionalización de los bienes del clero.

Pero en todos esos casos, se decretó el apoderamiento por el Estado, de bienes que eran poseídos y administrados por las instituciones despojadas y por lo mismo de bienes que estaban en su peculio, por tener de ellos su propiedad efectiva; pero tratándose en el caso de las minas, no de una propiedad obtenida, sino de una facultad que no se ha llegado a ejercitar y que por eso su retiro no supone pérdida de posesión, no existe, no puede existir confiscación, porque no existe propiedad previa en particular determinado. La ley, pues, que retira una facultad no ejercitada, facultad que por eso no ha engendrado posesión alguna, no constituye una confiscación y por esa causa nuestra Constitución no consumó una confiscación al decretar que eran del dominio de la Nación bienes que jamás, como se ha visto, han entrado en el peculio individual.

Si nuestra Ley hubiera sancionado el apoderamiento por el Estado de los pozos ya perforados o en perforación; si al expedirse la Constitución se hubiera ordenado la nacionalización del petróleo ya extraído, hubiera sido confiscatoria, pero no lo ha sido al decretar que continúan en poder de la Nación los bienes que toda nuestra Jurisprudencia ha reconocido estar bajo el dominio de la Nación y que jamás han sido poseídos por individuo determinado.

Retroactividad

Si la Constitución de 5 de febrero de 1917 no es confiscatoria, menos es retroactiva. En derecho tiénese por retroactiva una ley que vuelve sobre el pasado nulificándolo.

Dos elementos deben, por lo tanto, concurrir: nulificar un derecho, y que ese derecho se haya adquirido antes que la nueva ley se haya promulgado. Una ley retroactiva, por lo mismo ve al pasado, obra sobre él, nulificando un derecho ya adquirido.

Por esta razón, una ley que se limita a poner fin a un derecho actual, no es retroactiva porque deja incólume el pasado y sólo rige en el presente, siendo obligatoria tan sólo para el futuro.

Muchos ejemplos de retroactividad señala Laurent en su obra sobre Derecho Civil, y para la mejor comprensión de esta materia, señalaré el siguiente: La ley de 17 de

nivoso del año II nulificó las donaciones entre vivos hechas desde el 14 de julio de 1789, esto es, cuatro años antes de que esa ley se expidiese. Esta ley, como se ve, no se dio para el porvenir, sino rigió en el pasado, nulificando derechos que se habían obtenido antes de que la ley se expidiese.

Nuestro artículo constitucional, no está en ese caso, pues no nacionaliza las perforaciones hechas, ni el petróleo obtenido: se limita a establecer que desde que esa Constitución sea obligatoria, esto es, tres meses después, de su promulgación, no se podrán hacer exploraciones del subsuelo sin concesión.

En esas condiciones, el precepto nada tiene de retroactivo, porque sus prescripciones se dieron para ser obligatorias en el porvenir, dejando el pasado intangible.

Bastaba eso para que el texto constitucional no fuera retroactivo; pero además, si se recuerda que la exploración del petróleo concedida a los superficiarios no constituía una posesión, ni una propiedad adquirida, sino un medio de adquirirla, no se podrá decir, no ya que nulifica derechos, pero ni aun que les pone fin, porque sólo es susceptible de acabar lo que existe, mas no lo que es capaz de existir, y la facultad otorgada por nuestros códigos mineros, no denuncian un derecho real ya adquirido, sino la potencialidad de adquirirlo.

Por otra parte, la jurisprudencia admite que un pueblo, al constituirse, puede muy bien darse leyes retroactivas, pues la retroactividad es valladar que limita la acción de los poderes públicos constituidos y en funciones normales, pero que no encadena al legislador constituyente, cuando un pueblo, ejerciendo su alta soberanía, fija los lineamientos de su futura existencia. Por lo mismo, aunque nuestra Constitución fuera retroactiva, no daría derecho a nadie para enfrentarse con ella y desobedecerla, porque el pueblo no habría hecho más que ejercer su soberanía como la han ejercido otros antes que nosotros, a impulsos de su necesidad de vivir o progresar.

Decir que el principio de la nacionalización del petróleo no se basa en el dominio *eminente* de la Nación, como lo dice el señor Kellog, es afirmar una verdad, porque no se basa en *ese* dominio, sino en el *dominio* útil, que es jurídicamente distinto; pero al afirmar que ningún pueblo civilizado ha hecho esa nacionalización sin indemnizar al propietario, consigna un error histórico.

Claro que al superficiario se le debe indemnizar la pérdida o menoscabo que sufre su propiedad, y no consignan nuestras leyes lo contrario; pero sólo esa propiedad se debe indemnizar, porque es la única que jurídicamente le corresponde.

Si lo que el señor Kellog quiso decir, es que no puede el Estado disponer del subsuelo y del petróleo que aun no se explota, sin indemnizar al superficiario del valor de ese petróleo no explotado, y que ninguna nación civilizada lo haría sin indemnizar al superficiario su valor, porque constituye un despojo, en ese caso, consigna una inexactitud histórica, pues lo que es verdad es que los pueblos civilizados no hacen tales indemnizaciones, y para demostrarlo acudo a las siguientes citas, que no tomo de nuestras propias doctrinas.

En el Parlamento inglés, al discutirse la nacionalización del petróleo, dijo Chancellor: "Los dueños de las tierras bajo las que se descubre petróleo, no deben ser indemnizados, porque nada han hecho para formarlos". Principio

que es aplicación de las enseñanzas de Locke, Ricardo, Say y Portalis; explicaciones que sin discusiones aceptó el pueblo inglés, reconociendo que las riquezas naturales del subsuelo pertenecen a la Nación.

Inspirándose en este fundamental principio, dio su Ley del 1º de septiembre de 1919, en la que no sólo nacionaliza el subsuelo, derogando antiguas leyes, sino que excluye a los extranjeros de la industria petrolera inglesa, pues además de prohibir se vendan las propiedades petrolíferas a compañías extranjeras, extiende la prohibición al traspaso de acciones a súbditos o ciudadanos de otros países, prohibiciones que hace extensivas a todos sus protectorados, colonias y dominios.

Francia, a su vez, por su Ley de 9 de septiembre de 1919, proclama la completa nacionalización de sus minas, y prohíbe otorgar concesiones a compañías extranjeras y que formen parte de las compañías explotadoras los extranjeros en más de una tercera parte.

El Japón también nacionaliza su petróleo, y sólo a sus súbditos permite explotar sus yacimientos.

Y aun los Estados Unidos, que han nacionalizado ya sus caídas de agua generadoras de potencia y sus reservas de bosques, excluyen, en la Ley número 146, de 25 de febrero de 1920, a los extranjeros.

En general, es innegable que la importancia del petróleo ha obligado a todos los pueblos a defender su producción petrolera; por eso, la afirmación del señor Kellog constituye una inexactitud, y la defensa que México hace de su petróleo, no constituye un hecho indigno y desacostumbrado en las naciones civilizadas.

El ataque a los decretos petroleros vigentes, no tiene mayor ni mejor fundamento que el hecho a la Constitución.

No puede atacárseles por la sanción del dominio eminente del subsuelo, porque queda precisado que no son los decretos, sino la Constitución misma la que los sanciona, y por eso la acusación de confiscatorios y retroactivos, queda a cargo de la Constitución y no de los decretos, y quedó ya refutada.

Pero hay una confesión que se le escapa, y es: que los petroleros por él representados rehusaron usar su derecho preferencial. En este caso, ¿por qué achacar a los decretos las consecuencias de un acto de renuncia o de rebeldía consciente y deliberado?

En todo revela el señor Kellog ignorancia o mala fe, al apreciar nuestra situación jurídica.

Esto se palpa analizando la siguiente afirmación suya:

"Cuatro veces consecutivas rehusamos (acatar los decretos relativos a petróleo) hasta que Carranza, alarmado, declaró pasaría el asunto al Congreso para que expidiese la Ley Orgánica, lo que no se hizo entonces."

Lo anterior comprueba, en primer lugar, su voluntaria renuncia a los beneficios que les otorgaban las leyes mexicanas; en segundo lugar, su ignorancia de los hechos, pues Carranza no resolvió por alarma pasar al Congreso este asunto, sino que presentó una iniciativa de Ley Orgánica del Petróleo, la cual fue discutida y aprobada por el Senado de la Unión.

Así que es inexacto, de toda inexactitud, que nada se hubiera hecho en tan trascendental asunto.

Es pertinente hacer otra rectificación. Para concluir dice el señor Kellog que se ha paralizado la explotación

petrolera desde entonces, con detrimento de la industria y marina americanas.

La producción petrolera mexicana desde 1917 hasta 1920, ha sido la siguiente:

	Ton. Metr.
1917	8.284,266
1918	9.506,298
1919	12.964,157

Como se ve, la producción va en continuo aumento y los datos que hasta ahora se tienen de la producción de 1920, son superiores aún, y todo demuestra que lejos de paralizarse aumentará notablemente, pues llegará nuestra producción petrolera a 20.000.000.

Y es de advertirse que los Estados Unidos son consumidores de nuestro producto, en un 80% de la producción total mexicana; por consecuencia, nuestra legislación no ha perjudicado ni a la industria ni a la marina americanas.

El señor Presidente De la Huerta ha respetado y respetará los derechos adquiridos legítimamente, y hasta ahora no ha atacado ni con sus hechos ni con sus declaraciones derecho alguno legítimo, como no los atacará seguramente el Gobierno del general Obregón; aunque cumpliendo con sus protestas, ambos guardan y harán guardar nuestra Ley Suprema, mientras la Nación no la derogue.

México, noviembre de 1920.

Manuel de la Peña.—Rúbrica.

Documento 2

De José Magro Soto, abogado consultor, al Jefe del Departamento de Petróleo. México, 17 de junio de 1925. Expediente: 3.011/2-XVI, caja núm. 1.

C. Jefe del Departamento de Petróleo,
Presente.

Hoy me fue turnado su memorandum Núm. 5188 de fecha 1º del corriente por el que se sirve usted consultar a este Departamento Jurídico acerca de cómo deben quedar los derechos adquiridos para la explotación del petróleo en terrenos particulares antes de 1917, y qué requisitos deberá exigir esta Secretaría para considerar esos derechos.

A continuación me permito dar a conocer a usted mi opinión sobre el particular, haciéndole notar que coincide con la práctica seguida hasta ahora por la Secretaría:

Es indiscutible que a partir del Código de Minería de 1884 la propiedad del petróleo correspondió a los superficiarios. La nacionalización del subsuelo establecida en el párrafo IV del Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917 no pudo, en consecuencia, afectar los derechos creados al amparo de las leyes mineras anteriores. Así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar en numerosas ejecutorias, que han sentado jurisprudencia, que el párrafo constitucional citado no es retroactivo ni por su letra ni por su espíritu.

Por derechos adquiridos con anterioridad al 1º de mayo de 1917 en materia petrolera se ha entendido no solamente el descubrimiento y explotación del criadero, sino todos aquellos actos externos de dominio encaminados a lograr ese descubrimiento y esa explotación, y que por su naturaleza suponen el ejercicio de las facultades concedidas a los superficiarios en las leyes anteriores y una verdadera apropiación del subsuelo, jurídicamente hablando. Tales actos pudieron consistir: en trabajos de exploración y sondeo, en reconocimientos geológicos del subsuelo, en la celebración de contratos (de promesas o definitivos) por los que los propietarios hayan cedido sus derechos a la explotación petrolera, y en la manifestación a la autoridad administrativa correspondiente del propósito de destinar los terrenos a dicha explotación.

La comprobación de cualesquiera de esos datos se ha hecho hasta ahora directamente ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que sólo ha aceptado como elementos probatorios los que se fundan en documentos públicos, con carácter oficial o sin él. Este rigor en la comprobación se explica por el peligro que se correría en admitir simples documentos privados o informaciones testimoniales que por su naturaleza fácilmente pueden simularse.

Sin embargo, este estricto proceder no deja de ser arbitrario ya que se desatiende del valor legal de algunos contratos petroleros privados, que si como elementos de prueba no la hacen plena, como contratos legalmente otorgados deben producir sus efectos. Se exige, además, por la Secretaría la justificación de que los actos de que se trata fueron ejecutados por los efectivos propietarios de los terrenos o por sus legítimos cesionarios; en efecto, la existencia del derecho adquirido supone que se ejercitó por aquellos a quienes las leyes correspondientes reservaron expresamente la facultad relativa, es decir, los propietarios.

Hasta aquí lo hecho por esta Secretaría con carácter provisional y con la sola base de la interpretación judicial del párrafo IV del Art. 27 de la Constitución.

Pero estando próxima la expedición de la Ley Reglamentaria respectiva, me permito hacer a usted las siguientes sugerencias:

1ª Que la ley señale un plazo a partir de su expedición, de dos años por ejemplo, para que dentro de él los dueños, arrendatarios o cesionarios soliciten el reconocimiento de los derechos adquiridos que pretendan tener.

2ª Que se especifiquen claramente en la misma ley los diversos casos en que se considere que esos derechos existen.

3ª Que esos reconocimientos ya no se soliciten administrativamente, sino ante los jueces federales en forma de demanda contra la Nación, en juicio sumario y de conformidad con las disposiciones generales para la sustanciación de los juicios, estimación de las pruebas, etc., contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta forma de solicitar los reconocimientos de derechos adquiridos ofrece numerosas ventajas:

Desde luego sustrae a la esfera administrativa una función propia de la judicial, como es la de juzgar y decidir controversias de derechos.



Facilita, además, una mejor y más justificada discusión de esos derechos, supuesto que pone a las partes en condición de allegarse y promover toda clase de pruebas con el objeto de demostrarlos o de contradecirlos. Y consecuentemente evita la apreciación un tanto arbitraria que hasta ahora ha venido haciendo la Secretaría de Industria respecto a los documentos privados.

4ª Que el reconocimiento de los derechos adquiridos sea absoluto y no temporal, como se pretendió en un proyecto de ley anterior; puesto que las consideraciones de orden moral y jurídico que impusieron aquél deben subsistir en todo tiempo.

Entre tanto, se expide la Ley Reglamentaria, y a fin de que cese la estimación caprichosa que hace la Secretaría en los casos de derechos adquiridos acreditados con documentos privados, propongo a usted, como medida impulsora del desarrollo de la industria petrolera, que en lo sucesivo la Secretaría acepte la comprobación de los derechos acreditados en dicha forma; pero exigiendo que mientras se expide la Ley y a reserva de lo que ella dis-

ponga, los interesados depositen provisionalmente en la Tesorería General de la Nación el importe de la renta y regalía fijadas en el Decreto de 8 de agosto de 1918.

Encarezco a usted la necesidad de que este punto sea resuelto cuanto antes, pues los casos que con él se relacionan son frecuentes y en la actualidad existen algunos pendientes del acuerdo superior.

En cuanto al alcance que debe tener el reconocimiento de los derechos adquiridos, mi opinión es que confiere a los interesados la facultad de explotar libremente el petróleo en sus terrenos, sin más limitaciones que las establecidas en los reglamentos de inspección y policía.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, 17 de junio de 1925.

El Abogado Consultor.

JOSE MAGRO SOTO.—Rúbrica.